age of diches Caldo, y Casang male and a series of que gozaffon equipos de las occumentantes en en en

You que en el mente 1672. y el gan us unisse conocier au ver dichot l'abertaire,

In Iglofia , que el dicho Decerco les com-RAY Agustin Gilabert, Prior de el Conuento de Nucltra Schora del So. corro de la Giudad de Valencia de la Orden de San Agustin, en nombre de Subexecutor Apostolico, Subdelegado por el Reucrendo D. Fr. Acanafio Viues de Rocamora, que fue Obispo de Segorbe, fuez, y Comissario Apostolico del Decreto de Vrbano VIII. despachado en Roma en 17. de Se tiembre de 1641. y los Pabordres de la San-- ta Iglesia Merropolitana de la dicha Ciu--dad, dizen: Que su Sancidad en el dicho Decreto confirmo, y quatenus opus faisset, de nueuo concediò lo contenido en las-tres declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ricus de 3 de Agosto del dicho año, ganadas en contraditorio juizio por los Pabordres de la dicha Iglesia con el Cabildo, y Canonigos de aquella, y passadas en juzgado, consta del dicho Decreto en la copia del pleyto que presenta, que se halla fol.31. Y cambien de que las dichas sentencias Rotales passaron en juzgado, consta por las executoriales despachadas en Roma, para q le pufiessen en execució aquellas, cuy as copias autenticas estan en el dieno pleyto, fol, 18.B. notificadas al dicho Cabildo en 17. de Agosto del año passado de 1648. cuy a notificacion, y auto, con la respuesta q hizo el Cabildo, contestando la fid, se halla concinuada in calce de las dichas executoriales, tol. 23. B. noil uA lash al sinc ornal

Y porque en el año de 1672. y algo mas antes reconocieron los dichos Pabordres, que el dicho Cabildo, y Canonigos reusauan, y no permitian de bien a bien el que gozassen aquellos de las preeminencias en la Iglesia, que el dicho Decreto les conscedio, instaronal dicho Fray Agustin Gilabert, para que en el dicho nombre defpachasse dos monitorios en virtud de el dicho Decreto contra el dicho Cabildo, en que les mandasse, que hiziessen que los aichos Pabordres gozassen de todas las dichas preeminencias, como con todo efecto el dicho Fr. Agustin en el dicho nombre los despacho el vno en 28 de Setiembre del di cho año de 1672 que se halla en el plevto. foly46: yeloup en 3: de Octubre del melmo año que està fol 60 Y aurendose notificado aquellos al dicho Cabildo, respodio. que le reservana el termino concedido de derecho para respoder, consta de las dichas notificaciones, y respuesta que se halla fol. 57. B. & fol 74 B. choribannos as schall tenian fundamento alguno los atentados

oblVito lo dicho por el Gabildo, y que no tenian fundamento alguno los atentados, que en la Igleña cada dia obtava contra los dichos Pabordres, que tan justamente de les deben, yno teniendo desensa alguna sub-sistente, y juridica para de xar de obtemperar lo que se les mandana en los dichos monitorios, recurricton al Procurador Fiscal de su Magestad, para que faliesse a impedir la execución del dicho Brenes, y con esta lo los los por porques de dicho Procurador Fiscal de los para que faliesse a impedir la execución del dicho Brenes, y con esta lo los graron, porque dicho Procurador Fiscal, con peticion de 8. de Octubre de dicho año 1672, que está entel pley to sola esta fento ante la Real Audiencia de Valenti.

pidiendo que se madasse al dieho Fr. Agustin Gilabert, que casasse, y delineasse los dichos monitorios, y que no prosiguiesse sus procedimientos.

_ El pretexto que tomò para pedir lo dicho, fue lolo dezir, q auian ya paffado trein ra años despues que los dichos Pabordres obruuieron las dichas declaraciones, y fentencias de la Sagrada Congregacion de Ritus, y el dicho Decreto de Vibano VIII. que sue en el año 1641, por Setiembre, hasta los dias de 28, de Setiembre, y de 3. de Octubre de 1672 que fue quando se del pacharon los dichos monitorios; y que por configuiente se auia prescripto cl ius exequendi, assi de dichas declaraciones, no obs tante que aujan paffado en juzgado, como el del d'cho Decreto, ò Prinilegio de Vrbano VIII. y alsi el dicho Fray Agustin auia obrado sintener jurisdiccion alguna en vic rud del dicho Decreto, haziendo fuerça, y violencia al dicho Cabildo, mandandole con censuras lo contenido en dichos monitorios,a lo que no se debia dar lugar, por ser Regalia de su Magestad, el que en sus Reynos, y Monarquia no pueda exercer jurisdiccion quien no latiene:

Cometiole la causa al Noble D Carlos Valterra y Blanes, y en el musmo dia, facto verbo in Regio Consilio, sin dar traslado a las partes, ni constar por instrumento alguno, que suesse verdadero el hecho, que el dicho Procurador Fiscal narrò en la dicha peticion, antes bien era bien publico, y notorio en la dicha Ciudad el hecho contrario, como inferius se verà, se hizo el Decreto, de que se hiziera lo suplicado por el dicho Procurador Fiscal, aut alias in

fratres veniret, informaturus ad bancum Regium. allah yan har manula and

Y quiendose dado traslado a las partes de los dichos Fray Agustin Gilabert, Ciudad, y Pabordres, el dicho Fr. Agustin Gilabert, no solo informò in voce en el banco Regio pero tambien por escrito, segun consta de los autos de comparendo, que estan en el pleyto fol. 6. & fol. 13.

En los quales, entre otras razones que alego, fueron las que le siguen; y si no fuera por el valimiento grande, que tiene el dicho Cabildo a qualquier Senado, huuiera obligado in promptu, y luego al instanre, que se hizo el dicho informe in voce, a mandar restituir la causa al dicho Fray Agustin, sin que huuiera sido menester formar processo alguno; y aunque se huuiesse formado, no se dilatara su declaracion, como se dilata, y se teme se dilatarà.

La primera consiste en que, aunque respeto de las dichas tres sentencias, si no se huuieran puesto en execucion dentro de los 30. años, pudiera caber la dicha prefcripcion, empero no en el dicho Decreto de Vibano VIII. porque en èl se hallan clausulas irritantes, y otras de perpetuidad, ibi: Irritumque . & inane si secus super his a quoquam quanis authoritate scienter, velignoranter contigerit attentari; quo circa, &c. Et ibi: Ab omnibus, ad quos spectat, & in suturum quomodolibet (pectabit, firmiter, & inuiolabiliter obsernari. Et ibi: Illique inniolabilis firmitatis robur adijcimus, &c. Y en estos terminos, segun ciertos, è indubitados principios de derecho, no tiene lugar

la dicha prescripcion de el ius exequendi. *

La fegunda razon es, que constando notorietate facti, como costana de que los Pabordres gozan; y les ven gozar las mismas preeminencias que los Capitulares en todas las funciones publicas, y que esto no podia ser sino en virtud del dicho Decreto, porque en aquel se hallan expressadas indiuidualmente las pteeminencias, que comúmente, y cada dia gozan los Pabordres detro, y fuera de la dicha Iglesia, parece que no erarazon atropellar con esta verdad tã notoria, dando credito a lo que el Abogado Fiscal narraua sin prueua alguna, diziedo, que no se auia puesto en execucion el dicho Breue, viendo executoriado cada dia lo contrario.

Y aunque respecto de las preeminencias, que en los dichos monitorios se contiene, no se huuiesse puesto en execucion el dicho Breue, lo que se niega, y no es assi, como despues se verà, siendo principio cierto en el derecho, y bien trillado, que el que vsa del privilegio en parte, conserva el derecho en todo, eriam ad effectum impediendi, la dicha prescripcion del ius exequendi * no se deuicra reparar, como ni admitir la dicha instancia del Regio Fisco, pues incontinen ti constaua por las dichas razones, quan insubsistentes eran las que ponderaua en las dichas periciones, & signanter despues de auer oido al dicho Fr. Agustin en el informe que hizo en el banco Regio.

La tercera es, que a los Pabordres es impossible que les pueda correr tiempo alguno para el esecto de prescriuirse el jus exequendi del dicho Decreto de Vrbano VIII.

Vt tenent communiter DD.incap.cum accessissent 156 de priuileg. vbi Archid. Ioann. And. Gemin. & Felin. num. 50. ver.4.limita-Menoch. de præsumpt. præs. 41. num to. Rota apud Buratum decif. 702. num. 10.ibi: Tertio quia non potuit amittipernon v sum fante Decreto irritante prohibitino, qual tallit præfcriptionem, cum conflet de intentio d ne Principis cui derogari non poteff; latè, & in terminis Salgado de Reg.protect.part.3.cap.10. à n. 53. víque ad 65.cum legg. probat, & fundat validissimis rationibus.

The left of the le

Tel all Valentine Let

Ita Salgado in terminis probat de Reg. protect. part. 3. cap.10.num.100. cum tribus fequentib ibi: secundo facit quod Ca sarea Catholica Maiestas eis indul. tis maiori parte vsus est (prout cum actis patet) sed vsus prinilegij in parte illud operatur, vt quamlibet prescript, adversus illud inductam penitus interrumpat , probant eleganter Rimin Gr. Ergo dicen la venit, quod vel ordinariorum prescriptio adnersus einsmodi privilegia non potuit habere principium vei fi habuir illud statim semper ad contig nuo interruptum, it a vt nullo tempore percipi valuiset incenta: per Vium corum in ceteris bent ficijs his ius speciei retinet. & conseruat es privilegia quo ad alind in quo vius non fuicienim veroin his in quibus adest titulus per vium partis, reti. netur vniversum ins , quoad quaf. liber species sub vo eintentas inxid ta Bart doctringm &c.

- morganicis an ob. A 3 to and all of por

Wtprobat, & refert Merlin, decif. 607, que le intitula, Valentina iuris fedendi, die 16. Decembris, &c. Y Diana trae in fine 8. part, otras muchas, como inferius fe verà.

Land Transport Towns 17

In decif. Valentina iuris fedendi 8. lunij 1643. quam addireit Diana in 8. parti in fin. de. cif. 19 ibi: Nec obf. quod dicte fedes Dignitatum quando vacare co. tingerent nunquam possesse fuerint à Prapositis adeo, vt velillis nocere debeat prescriptio temporis, vel ab. Seruantia contraria, que potissimu attendi solet in hac materia præeminentiarum, Oc. Quia permijum est Præpositis, etiam s corum aliqui concensissent observantia contraria agere nomine Prapositura-um , quibus conceffum fuit hac privilegium, Willarumiura vindicare. Lo mif mo decidio la Rota entre estas mismas partes die 12 lulij 1634 coram Merlino, & die 27. lunii anno 1635.coram R.P. Ghiche fio, & coram Seraph. decif 748. quas decisiones refert dict. decif. 1 9.apud Dianam relatas in d.8.part.

Barbof de offic, Parochi part. 3. c. 25, n. 16. in fin. & DD. apillo citati,

Barbof.de offic. Parochi p.3.c.25.u.33.pag.227. por los 30. años, que pretende el dicho Regio Fisco que han passado desde el dicho mes de Setiembre de 1641. hasta el de 1672 porque estos no se deuen contar materialmente, sino iuridice, & legaliter. Y que juridicamente no han passado los dichos 30. años, ni pueden passar en nuestro caso, se prueba con tres medios esicacissimos, y en derecho ciertos.

El primero consiste, en que segun diferetes decisiones de la Sagrada Rota Romana, ganadas por los dichos Pabordres en cotraditorio juizio del dicho Cabildo, y Dignidades de la dicha Iglesia de Valécia * las preeminencias que tienen los Pabordres eltan concedidas, iplis præpolituris taliter, quod præpositi suo facto no possunt afferre præiudicium aliquod ipsis præposituris,y por consquiente cum præpositi agant no mine præpositurarum, & ius illaru sit perpetuum, ve paret ex iplo Decreto, en qualquier tiempo se ha podido instar la execucion non obstante laplu 30. annorum; y assi se ha declarado en la Rota en otro ples to semejante a este, y entre las mismas partes. * Porque los derechos que no residen penes beneficiatum, aut præbendarum, fi no penes Ecclesiam, como sucede en la quarta Parroquial, quellaman funeral, y tie në los Beneficios Curatos, de ningun modo se pueden prescriuir por solos los 30, años. sino son menester ciento: * porque los Patrocos no tienen el derecho fino dumeas xat vsum del & ius residet penes Ecclesias taliter, que aunque ellos quieran renunciat a cl, no pueden, y lo milmo es en los Pabordres, vt pater ex dista decisione. Act of

El egundo medio es, que a los Pabore dres se les han concedido las dichas preemi

4

nencias del dicho Decreto in perpetuuni non solum vt vniuersis, & collectiue sump tis, sed distributiue, & vt fingulis, como consta de la Bula de la ereccion de los Pabordries de Sixto V. mencionada en el dicho Decreto, y tambien del mismo Decreto, his verbis: Wbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte modernorum pro tempore existentium prapositorum suerint requisiti solemniter publicantes, eisque in pramissis efficacis defensionis prasidio assistetes faciant authoritate nostra easdem pre-Jentes, Sin eis contenta huiu (modi ab omnibus, ad quos (pectat, seu in futurum quomodolibet (pectabit, firmiter, 5 inuiolabiliter observari.

De que se sigue, que el derecho de poner en execucion el dicho Decreto, le tiene cada Pabordre ex propria persona, & indepedenter à cæteris, taliter, que a los modernos no han podido, ni pueden perjudicar sus antecessors, ni el tiempo que le puede auer corrido al Pabordre, que 3 o. años ha que posses su Pabordria; a los quo ha 3 o. años que las tienen, no les ha corrido: porque este tecs yn derecho, que nombra, y elige yn Pabordre, yt pater ex ye. bis ipsius Decreti, y assisse ha declarado varias yezes en la Rota Romana entre las mesmas partes, y procedes segun reglas, y principios de derecho.

Tambien por otro medio, que es el vltimo de los tres dichos, no han passado los 30. años, y es, porque el caso en que auian de gozar los Pabordres de algunas de las preeminencias contenidas en el dicho Decreto, no sucedió, ni vino luego que se obtuuo, y sue menester passar dias, y años pa

5 Try extrefinitely for column of the med view 20,5 in large action decire

Vt præter decisiones de super citatas testatur Merlin, in d.decis. Valentina inris tedendi 607. Cancer. var. resolut. p.34 cap.3.num.21.ibi: Quero 3.de cas su super quo et amfui consultus, an printegium concessum alicui vni-uerstrati, Gius sin ularibus præsentibus, & futuris, se set prescripa tum quoad singulares, qui fucrune se eriam prescriptum quoad fingula. res, qui nunc sunt, & quoad futu. ros? Respondinegative Etenimeum omnes fingulares veniant ad dictum primi egium ex propria persona, cum omnibus singularibus prasentibus, O futuris fit concessum & cefeand tur tot concessiones, quot sunt per-Sona, quibus sunt facte, l. fi arroga ta, ver pen fide adopt l.cohæredi , g cum fi iæ, ver. Nec fideicom.de vulg & not. late Zu char.conf. o.nu. 3 1. Vicium, aut negligentia vnius non nocet alijs, fed quisque lirecto haber beneficium ex principali concessione, ita Suar. in quælt. maioratus 18. Molin. de primog. lib.4. cap. 40. num. 48 Xc.

Text.expressus in l. si sic coffitura 7. ff quib. mod. vfusf. am. & ibi DD. & nemo dubitat.

-50.750 STOTO WOOD VIV IT THE BUT THE STATE OF THE STA

an about of the state of the best of the

Talog Concern to Lattle .

Salgad. de Reg. protect. part.4.cap.6. num. 25. ibi : Que quidem, o ill fortius redditur quo niam vulgare, vt ettam exceptio im pugnans potestatem delegantis, & mandantis commissionem coramiplo delegato proponi O probari, O ad ipsum tales exceptiones admit. tere, o repellere expeltare, cap. fi à fubdelegato, & ibiglof. Archid. & alij de offic deleg in 6 &c. Y efte es el effilo que Salgad.ind. cap.6.& 7.pertot. dize fe debe obleruar, etia in executore qui non habet inrifdictionem: porque ad effectum supersedendi iple cognoicit, vt amplius non prosequatur,ita in d.cap.6 n.17. 16: Vi non per viam indicij cu nullam iurisdictionem habeat" sed ex. traindicialiter ad effectum suspen. dedi executionem possit cognoscere.

ra que viniesse. Pongo por exemplar en el ritu, y forma con que manda su Santidad sean enterrados los cuerpos de los Pabordres difunços en la dicha Iglefia, para que se laque consequencia de los demas.

En el dicho caso es cierto principio de derecho, que no pueden correr los 30. años de la dicha prescripcion, hasta el dia que agaeciesse morir algun Pabordre, como sucede en la prescripció de las seruidumbres, en q hasta el dia que vno pudo vsar de aque llas, no se tiene por negligente, * at sicett; que la muerte del Pabordre no sucediò has tael año de 1645. como consta por vna certificatoria que està en el pleyto fol. 100. Luego desde el dicho año se deuian, y deven contar los dichos 30. años, y no del de 1641. o por lo menos, respero de la dicha preeminencia del Ritu, con que se deuen enterrar los Pabordres, y otras que ay a este tenor; y tambien respecto de aquellos que han entrado a posseer las dichas Pabordrias muchos años despues de auerse obtenido el dicho Decreto, es notorio que no ha paffado los dichos 30. años, y por configuiente el luez tiene jurisdiccion saltim respectiye, & per consequens no se ha vulnerado la Regalia de lu Magestad.

VIterius, es cierto quiene el dicho Iucz, A. jurisdiccion, porque el que opone la excepcion, es cierto que supone accionsluego h tiene accion la excepcion, se deuja auer opuello coram executore, porque èl tiene jurisdiccion para conocendella. * ai 4. 8

La quarta razon es, porque el dicho Decreto està executado, & in observantia. Luego no ha cortido prescripcion alguna, & signanter la del ius exequendi, que es!

odiola

odiosa, y aun por derecho Ganonico prohibida por la mala see que la acompaña.

De que se ha executado consta, porque a instancia de los dichos Pabordres en el año 1648. se notificaro al Cabildo las executoriales, à monitorio g despachò el Auditor de la Camara Apostolica contra el dicho Cabildo, como vno de los Juezes Conferuadores nombrados en el dicho Decreto de Vrbano VIII. para el efecto de q este ruujera su devido cumplimiento, y execució, en la milma conformidad que está los mopitorios que ha despachado el dicho Fray Agustin Gilabert, y se contestò la lid por el dicho Cabildo, resp ndiendo a la notificacion, que se valian del termino que el derecho les concedia para respoder. Consta de las dichas executoriales, ò monitorio, y de la rrotificacion, y respuesta del Cabildo en el pleito, que estan a fol. 18. B. víque ad 24. inclusive and a contraction of the

De que se infiere, y es euidence, que mediando la dicha norificación, del dicho año de 1648. hasta el de 1672. no ha corrido prescripció alguna, assi porque la dicha del ius exequedi, no solo per licis contestationem se interrumpe, sed adhuc per simplice cirationem, & adhuc per folam expeditio? nem executorialium, * como porque legitime impedito non currictempus;taliter, que no se le puede imputar, ni danar la cbservancia en contrario, ni culpar, porque en tanto tiempo no ha viado del derecho, por no auer chado en su mano el vsar, o dexar de vlar. Alsi fue declarado en orro plegto semejante entre las milmas partes. * Ni tampoco ie deuen contar los 30, años para la prescripcion del jus exequendi delde el

Lag Adverse Light Balled

of oil year of the warmed

^{*} Ita probant in terminis; & late & expression Carleual, de iudic, tom.2. tit.5. disput.4. per tot. & fignanter n.24. Salg. de Reg. prote@.part.4.cup.2. n. 50.cum/eqq. & nemo dubitat.

^{*} Vt refert Diana in 8. p. decist. o.ibi: Quia cum prapositi impediti fueruntex facto Canonicorum, talis observantia tanquam litigioso illis nocerenon potest, vt consideratir Rota, apud Seraphin, decist. 743. & in hac cadem caura sub die 27. luvis 1635. coram R. P. D. meo Guichesso.

* Salgad.deprotect.Reg.4. part,cap.2. num.48. cum feqq. Carleu. de judic. tom.2. tit.3. disput. 4. per tot. & signanter mun.24. dia que se despacho el Breue, sino desde el que se insto su execución, y se notificaron los executornales y * que en nuestro caso su en el año :648, y desde entonces hasta oy aun no han passado.

n De q el dicho Decreto de Vrbano VIII. este en observancia, consta tambien por la deposicion de los testigos, que se hallacenta copia de vn processo de sima de derecho, que obtunieron los dichos Pabordres en el año de 1671. que esta en el pleyto, sol, 85, en donde se prueba, que gozan, y han gozado en virtud del dicho Decreto los dichos Pabordres de las preeminencias contenidas en aquel.

Mi obsta a lo dicho el processo de la firma de derecho, q el dicho Procurador Fiscal ha presentado en auto de comparendo de 22, de Nouiembre 1673. que està fol. 10. ni tampoco el no estar aqui su copia.

Porq vt patet ex ipso comparendo, el di cho es vn pleito, q los Canonigos cotra los Pabordres siguen sobre la manutencion de la possession que pretenden tener en observancia contraria del dicho Decreto, y segun esto no importa para el intento, ni menos justifica la observancia: porque si consideramos la possession antes de las dichas sentencias Rotales, y Decreto de Vrbano VIII, tiene dos vicios, el vno de litigiosa, & sic nullius momenti, como lo declaro la Rota entre las mismas partes en otra causa semejante, cuyas palabras de la decision van arriba.

El otro vicio es, que peritorium polt ié iudicatam absoluit possessorum in toro in re. * Pero si se considera como possesso adquirida despues del dicho Decreto, es mu

a Toloman ya in mada ya a da in da i

. Lance value of the control

. Hadboot R. P. Transmit

وريا هرايا والما وور مساوات ب

हुन कि किया है जिसे की जाता है है है जिसे कर किया कि कि अपना अने किया अन्य है कि की स्त

ו רפס פרפה ני כדון בי רשונים

Verster Comments

Salgad late fundat in 4.
part de Reg. protect. cap. 2, nua
mer. 23,

cho menos subsistente, porque las clausulas irritantes q ay en èl, la bueluen omninò in subsistete, è inmanutenible. * Y assimismo lo es por auerse buelto lit giosa despues de la notificacion de los executoriales, q se hizo en el año 1648. como queda probado.

Otras razones se podian ponderar, pero por ser estas bastantes, y las demas esta alegadus en el pleyto en los autos de coparendo de los solios 6. y 13. se omiten.

- Deste pleyto tan voluntario, como se ve por lo dicho; se siguen en la dicha Iglesia granissimos daños, y disensiones, y sino scarajan con tiempo, se puede temer muy malas consequencias, & signanter, si se declara en la dicha Real Audiencia de Valencia: porque como los dichos Canonigos, y Pabordres van siempre juntos, y concurré inmediatamente, y alsisten a las funciones de la Iglefia, en que se executan las preeminencias, es cola indecetissima el verles cada dia, los vnos con el pretexto de conferuar sus derechos , los otros con el de querer quitarlos, tener muchos difgultos, y empeños, y ha llegado a tal estremo, que en viniendo los dias señalados de la Seniana Sãca, Corpus, Sec. le atraviessa la autoridad del Virrey de aquella Giudad, y de los Miniftros, preuiniendo con tiempo, y antes de venir los dichos dias con juntas, y conferecias de los vnos, y los otros encafa del dicho Oydor de la causa, para discurrir los medios con que pueden assistica las funció nes de la Iglesia, sin que ay a topes, y no balta, porque assi como assi los ay

que experimentan, y del valimiento, y amif tad que los dichos Canonigos tienen con el * Vt probat Salgad.deRegaprotect.p.3.cap.10.n.65.

di Vepedii Sigoliden e Plated asparyananan

Vierey, y Ministros ten notoria, que no necessita de prueba; se vè quan obligados se hallan los dichos Fr. Agustin, y Paberdres a procurar q los dichos pleytos no se vean en la dicha Real Audiencia, y mas auiendoles costado mas de son ds. el ganar en Roma las dichas tres sentencias conformes en la Sagrada Congregació de Ritus, embiando dos vezes al Excelentissimo Don Luis Crespi, siendo Pabordre, q despues sue Obis po de Orihuela, y de Plasencia, y Embaxador Extraordinario de V. M. en Roma, &c. y a otros Pabordres a feguirles, y tenidoles en Roma por espacio de 18. ò 20. ños ; y si aora bueluen a embiar alguno allà, lo que està bien proximo, serà acabar de impossibilitar los pocos medios que tienen, y extinguir del todo el q se puedan proucer Pabordrias en adelante, con detrimento del bien publico, de la Vniuersidad de Valencia, y de la dicha Ciudad, como yà se ha vis to pocos años har, que han estado sin proucerse cinco que vacauan, por causa de los empeños que se hiziero en Roma en el obtento de las dichas tres sentencias, lo gtam bien es notorio. 12 libre libre in em bas...

Y parece muy propio de la benignidad de V.M. que ha sido siempre el sagrado de la rectitud, no permitir, que en nombre de V.M. el dicho Regio Fisco ocasione à los dichos Pabordres el daño, y coste de pley tos tan insubsistentes : porque ademas de las razones de justicia que queda pondera das, en que se ha hecho verdadera demost tracion, de que el dicho Fr. Agustin Gilabert en virtud del dicho Decreto ha tenido, y tiene jurisdiccion notoria para despachar los monitorios dichos, y obligar al dicho

Cabildo debaxo de censuras a obtemperarles, ponen en consideracion, y representantumismente a V. M. estos suplicantes otras de politica, y gouierno, por las que esperan mouer su Real, y piadoso animo a condescender con esta suplica.

Y son, que V. M. es Protector, y Patron de todas las Iglesias de España, y en su origen tambien de las Prebendas que ay en ellas, & signanter de las del Reyno de Valécia, pues al tiempo de la conquista se erigieron, y fundaron a expensas de los diezmos que V. M. por concessiones Pontificias tenia y à propios, de que las dotò; y assisterà muy propio de su Real proteccion el hazer que cada vna de las dichas Iglesias, y Prebédas conservan todos los derechos que al principio de su fundacion se les adjudicaron.

La segunda, que recurriendo a V. M. como recurren, qualquiera de los dichos q padecen suerça, y violencia, y no pudiendo coseguir por otro medio la justicia que les assiste, deben ser amparados de su Real elemencia, y patrocinio: y si este prerexto ha parecido bastante a los Ministros q V. M. en el dicho Reyno tiene para impedir la execucion del dicho Decreto, constado claramente, q los mismos Ministros son quien haze la dicha suerça, impidiendo, sih causa subsistente la dicha execucion, tambien parece que lo ha de ser para mouer el Real animo de V. M. a conceder lo que se pide.

La virima es, q V.M. assimismo es Protector del Concilio Tridentinos, en el cap. quavis 3. ses. 25. de reform, entre otras cosas, se mada a todos los suezes Eclesiasticos, que las causas ciuiles proceda con toda cir cunspeccion, y que no promulguen excomunion alguna, sino co graue causa, y maduro juizio, y que primero echen mano de los medios mas suaues que aya, y que en ca so de contumacia, y rebeldia se valgan del de la descomunion.

Assimismo se manda quatro lineas mas abaxo, que el dia que el luez Eclesiastico tiene jurisdiccion, y puede proceder contra sus subditos, y reos, que ningun Ministro de Iusticia, ni Magistrado proh ba alos Iuczes Eclesiasticos el q procedan concensuras contra los dichos rcos, si fueren contumaces, ni gles mande reuocar las que han puesto, con pretexto de si ban promulgado las dichas censuras con justificació, ò no, ò con bastate causa, ò sin ella, porq iupuesto la jurisdicció, el conocer si obra bien, ò no, toca, y pertenece al milmo lucz Eclesiastico, o a su superior, y no a los laices, ibi. Ne fas autem sit Saculari cuilibet Magistrasui prohibere Ecclesiastico indici, ne quem excommunicet, aut mandare, vt latamexcomunicatione renocet sub pratextu, quod contenta in prasenti Decreto non sunt ob: seruata, cum non ad Saculares, sed ad Ec. clesiasticos bac cognitio pertineat.

De que se colige dos cosas, que el dichos Iucz Subexecutor, despachando les dichos monitorios, y mandando lo contenido en ellos debaxo de censuras, ademas de auer obedecido el Decreto de su Santidad, se ha conformado en todo, y ha obedecido al dicho Concilio Tridentino, y q no ha hecho la suerça, y violencia que el dicho Regio Fisco alega en su petició. Assimismo se colige, que el dicho Concilio quiso, y manda que los suezes Eclesias sucos conozan an sua

sit iurisdictio vel no, y prohibe, que el Iuez Secular les impida el exercicio de aquella: adhuc.con los motiuos referidos de aueriguar sile han conformado, ò no los dichos Iuezes con la disposicion del dicho Canon.

Luego supuesta la dicha jurisdiccion en el dicho lucz, el dicho Regio Fisco co la di cha instacia, careciendo aquella de toda jus ticia, y no fundando fe con motiuo alguno sublistence en derecho, directe se ha opuesto contra la disposicion del dicho Cocilio, y assimismo la Real Audiencia de Valencia con las prouisiones que ha hecho en consequencia suya, y con la detencion de la declaracion; pues el motiuo del Regio Fisco consiste en dezir, que no ha podido con censuras el dicho Iuez obligar al Cabildo a que le obedezca, cuya aueriguacion toca al Iuez Eclesiastico por el Concilio, y no al Secular; y por configuiente a V.M. como a Protector del dicho Concilio, pertenece el mandar se obserue su disposicion.

Por tanto, suplican à V. M. en consideracion de lo referido, sea de su Real seruicio dar el orden, ò prouidencia que mas conuenga, para que el Regio Fisco cesse, y se aparte de las sobredichas instăcias, y la Real Audiencia no solo se abstenga de proueerlas, pero que quatenus opus sit, auxilie al dicho Iuez en la conformidad que lo manda su Santidad en el dicho Decreto, que en ello recibiran particular gracia, y merced de la

poderosa mano de V.M.

fit imidialis velad, y prohibe, que el lucz
Secular les um rela el exercicio de sonula;
admençem los motius referidos de aucisguan folchas contramago, à no los achts
lucz, con la el fipolicion del dicho Canon.
Lucz, con la el fipolicion del dicho Canon.
Lucz, con la el fipolicion del dicho Canon.

ol siche broz et diche Kegin Lileo çö lağır el sind a river receptio ağırılık de çö lağırı tretiye nobi i lendoli con memici alguno

fundament of the bold of the bold of the control of the control of the bold of the control of the bold of the control of the bold of the control of the cont

Por tamo, spican a V. M. en confideracion de lo referico, su de la Real femicio dar el orden, è providencia que mas convenga, para que el Regio Fifeo celle, y feaparte de las subredich e unticias, y la Real Ausiencia no solo se abstenya de prouecidas, pero que quatenus opus sit, auxilie al dicho sucz en la conformidad que lo manda

a Procector eddicho Concilio, percenece el mandar se elseuse su disposicion.

su Santidad en el dichoDecreto que en ello recibiran particular gracia, y merced de la fosterola mano de V.M.



